

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Tecnología digital. Remuneración por copia privada. Soportes digitales.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Juzgado de Primera Instancia No. 15 de Barcelona

**FECHA:** 2-1-2002

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Portal del Instituto de Derecho de Autor, en <http://www.institutoautor.org>  
(jurisprudencia).

**OTROS DATOS:** SGAE vs. Traxdata Ibérica S.L.

### SUMARIO:

*La entidad Traxdata Ibérica es una sociedad dedicada a la importación y/o distribución de discos compactos grabables (CDR “Compact Disc Recordable”) y siendo requerida por la sociedad de gestión colectiva SGAE para la entrega de la documentación necesaria para determinar las autoliquidaciones por remuneración compensatoria, la referida empresa sólo facilitó los datos relativos a los listados de venta de los productos “CDR Audio”, “CDR Audio 80” y “CDRW Audio”, negándose a entregar, entre otra documentación, la relativa a importaciones, inventario de productos, cuentas de mayor de proveedores, cuentas de mayor de compras, libros de IVA, catálogos, etc.*

*Instaurada la demanda por parte de la sociedad de gestión colectiva, dirigida a obtener esa documentación con miras al pago de la remuneración compensatoria por los soportes vírgenes “CDR”, la accionada alegó que no podía equipararse el CDR Audio con el CDR Informático, porque éste no estaba pensado para reproducir fonogramas, sino contenido informático, “con independencia de que el usuario final realice una utilización indebida del mismo”.*

*El Tribunal señaló que conforme a la legislación española, la reproducción, exclusivamente para uso privado y por medio de aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras publicadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o en cualquier otro soporte sonoro, visual o audiovisual, origina una remuneración dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de la expresada reproducción, remuneración de la cual son deudores los fabricantes en España y los adquirentes fuera de España para la distribución comercial o utilización dentro del territorio nacional, de equipos, aparatos y materiales que permitan la reproducción, estando facultadas las entidades de gestión colectiva para requerir de los deudores cuantos datos y documentación sean necesarios para hacer efectiva dicha remuneración.*

Acerca del argumento de la demandada, el Tribunal dijo:

*“... el CDR Informático o Data es un medio idóneo para la reproducción de fonogramas para uso privado. No es aceptable que la demandada alegue el imposible control sobre la indebida utilización por el consumidor de los CDR Data, porque es bien sabido cuál es el hábito del consumidor español, el de grabar mediante ordenador (aparato ya común en casi todos los hogares) los CDs legalmente adquiridos por otras personas, o grabar música y otros materiales directamente de Internet, y si así se hace es porque se puede, es decir, porque los soportes, los CDR, lo permiten, siendo esta circunstancia responsabilidad de quienes los fabrican o los importan y distribuyen en el mercado español conociendo sus características. Quien se aprovecha del «tirón» comercial de los CDR Data, en muchas ocasiones para estos fines de grabación de música, no puede escapar al cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone por lo que el derecho de remuneración y la consiguiente obligación de entrega de documentación y datos son claramente aplicables a la empresa demandada”.*

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por escrito de fecha 4 de enero de 2001, el Procurador D. Francisco Fernández

Anguera, en representación de la entidad **SGAE**, interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la entidad “Traxdata Ibérica S. L.”, en ejercicio acumulado de varias acciones.

Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para comparecer y contestar en un término de veinte días.

**SEGUNDO.** Habiendo comparecido y contestado la demanda, fue celebrado, en fecha 21 de marzo de 2001, acto de comparecencia, en el cual las partes ratificaron sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Así acordado, fueron declaradas pertinentes las pruebas documental y testifical propuestas por la parte actora, y las pruebas documental, de confesión, testifical y pericial propuestas por la parte demandada. Finalizado el periodo de prueba, y practicadas diligencias para mejor proveer, los autos quedaron conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la presente causa se han observado todas las prescripciones y solemnidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** De las pruebas practicadas en autos ha resultado probado que la entidad “Traxdata Ibérica

S. L.”, es una sociedad dedicada a la importación y/o distribución de discos compactos grabables (CD-R, “Compact Disc Recordable”). Requerida por la **SGAE**, a través de la entidad “DB & BD Auditores-Asesores S. L.”, para la entrega de documentación necesaria para determinar las autoliquidaciones por remuneración compensatoria, dicha entidad “Traxdata”, sólo facilitó los datos relativos a los listados de ventas de los productos “CDR Audio”, “CDR Audio 80” y “CDRW Audio” correspondientes al periodo 1-1-1999 a 31-12-1999, negándose a entregar, entre otra documentación, la relativa a importaciones, inventario de productos, cuentas de mayor de proveedores, cuentas de mayor de compras, libros de IVA, catálogos, etc.

**SEGUNDO.** Las acciones ejercitadas de forma acumulada en la demanda (una declarativa y una de condena a obligación de hacer y a pago) se derivan de la aplicación del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. El artículo 25 de la Ley 20/1992, de 7 de julio, disponía lo siguiente: “la reproducción, exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apañado 2 del artículo 31 de esta Ley, y por medio de aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras publicadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o en cualquier otro soporte sonoro, visual o audiovisual, originará una remuneración dirigida a compensar, anualmente, los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de la expresada reproducción. Esta remunera-

*ración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio en el período anual correspondiente. Este derecho se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual”.*

*Asimismo, establecía que eran deudores de la remuneración compensatoria los fabricantes en España y adquirentes fuera de España para distribución comercial o utilización dentro del territorio nacional de equipos, aparatos y materiales que permitieran la reproducción, y que las entidades de gestión estaban facultadas para requerir de los deudores cuantos datos y documentación fueran necesarios para hacer efectiva la remuneración.*

*Esta disposición fue modificada por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, que supuso la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva de la Comunidad Económica Europea número 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, que mantuvo la misma disposición con escasas modificaciones, entre ellas que la remuneración pasaba de ser anual a ser “equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción”, y que los distribuidores, mayoristas y minoristas, y sucesivos adquirentes de equipos, aparatos y materiales respondían solidariamente de la remuneración.*

*Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su disposición derogatoria única, derogó tanto la Ley 20/1992, como la Ley 43/1994, pero mantuvo, en su actual artículo 25, la misma regulación del derecho de remuneración, así como la obligación de las entidades deudoras de facilitar cuantos datos y documentación fueran necesarias para que las entidades de gestión puedan comprobar el efectivo cumplimiento de la obligación de pago de la misma. La legitimación, en este caso, de la **SGAE**, deriva de los artículos 132 y 135 de la misma norma, que establecen la legitimación de las entidades gestoras, “ex lege”, por la autorización administrativa que le autoriza para la gestión y explotación de derechos de contenido patrimonial, como es el de remuneración.*

*La oposición a la demanda planteada por “Traxdata Ibérica S. L.”, se fundamenta en la alegada errónea interpretación del artículo 25 de la LPI, ya descrito, en orden tanto al soporte gravado como a las facultades de control por parte de la entidad demandante. Con respecto a la segunda de las cuestiones, la legitimación de la **SGAE** ha quedado claramente acreditada por la simple lectura del texto legal, que la faculta ampliamente, como entidad de gestión, para el control del cumplimiento de la obligación de pago de la remuneración, no impidiendo que dicho control se realice a través o utilizando a otras entidades para la obtención de documentación y datos relevantes. Por lo demás, no parece muy lógico que la demandada alegue la falta de legitimación de dicha entidad para el control realizado, cuando de hecho lo aceptó al entregar parte de la documentación requerida y negar el resto.*

*Con respecto a la primera cuestión, la entidad demandada alega que no puede equipararse el CDR Audio (por el cual ya paga remuneración), aunque dice que indebidamente (?), con el CDR Informático, al entender que éste está pensado no para reproducir fonogramas, sino contenido informático, con independencia de que el usuario final realice una utilización indebida del mismo.*

*El problema, pues, quedaba centrado en la capacidad del CDR Informático como medio de reproducción de fonogramas, porque, evidentemente, si es medio idóneo, quedará dentro del campo de acción del artículo 25 de la LPI, que no admite sino una interpretación literal.*

*El informe aportado como documento número 11 de la demanda, elaborado por el Dr. Rafael Aracil Santonja, señala que, como afirmación de carácter general, los CDR son en la actualidad el soporte que mejores prestaciones ofrece para la grabación musical y por ello el comúnmente utilizado, destacando las enormes posibilidades de almacenamiento de información que ofrecen las nuevas tecnologías que permiten multiplicar por diez la capacidad de almacenamiento de música en un CDR. A su vez, el informe pericial elaborado como prueba de la parte demandada señaló que la diferencia entre el CDR Audio y el CDR Data o informático está en la estructura de la información,*

*aunque el aspecto sea el mismo. El CDR es un soporte de grabación digital que puede almacenar cualquier tipo de información que esté codificada en binario, y no puede realizar reproducción alguna por sí mismo. Puede almacenar audio digital si se graba en grabadora dependiente de un ordenador. El CDR grabado con música se puede reproducir en la mayoría de los lectores de CD, computadoras, portátiles y cadenas de música. Así mismo, en el trámite de aclaraciones al informe pericial, el perito indicó que en un CDR se puede copiar un compact disc comercializado siempre que la copia se haga desde un grabador integrado o dependiente de ordenador, siendo el resultado fiel al original.*

*Es evidente, a la vista de los referidos informes, que el CDR Informático o Data es un medio idóneo para la reproducción de fonogramas para uso privado. No es aceptable que la demandada alegue el imposible control sobre la indebida utilización por el consumidor de los CDR Data, porque es bien sabido cuál es el hábito del consumidor español, el de grabar mediante ordenador (aparato ya común en casi todos los hogares) los CDs legalmente adquiridos por otras personas, o grabar música y otros materiales directamente de Internet, y si así se hace es porque se puede, es decir, porque los soportes, los CDR, lo permiten, siendo esta circunstancia responsabilidad de quienes los fabrican o los importan y distribuyen en el mercado español conociendo sus características. Quien se aprovecha del "tirón" comercial de los CDR Data, en muchas ocasiones para estos fines de grabación de música, no puede escapar al cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone, por lo que el derecho de remuneración y la consiguiente obligación de entrega de documentación y datos son claramente aplicables a la empresa demandada. En consecuencia, procede la estimación de la demanda.*

**TERCERO.** *En virtud de lo establecido en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, procede la imposición a la demandada de las costas de este procedimiento. Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,*

#### **FALLO**

*Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco Fernández*

*Anguera, en representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), debo declarar y declaro:*

*1. Que la entidad "Traxdata Ibérica S. L.", está obligada a permitir a la SGAE el control de las operaciones sometidas a la remuneración por copia privada.*

*2. Que los soportes "CDR" importados y/o comercializados y distribuidos por la entidad "Traxdata Ibérica S. L.", en los ejercicios 1997, 1998, 1999 y tres primeros trimestres del año 2000 están sujetos a remuneración compensatoria por copia privada y permiten llevar a cabo reproducción para uso privado de obras musicales integrantes del repertorio de la SGAE.*

*3. Que la entidad "Traxdata Ibérica S. L.", está obligada a liquidar y abonar en los términos establecidos en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual la remuneración compensatoria por copia privada de los soportes "CDR" importados y/o comercializados y distribuidos por la misma a partir del cuarto trimestre del año 2000 y sucesivos.*

*4. Que la entidad "Traxdata Ibérica S. L.", está obligada a facilitar los datos y documentación que sean necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento por su parte de la obligación de pago de la remuneración por copia privada.*

*En consecuencia, debo condenar y condeno a "Traxdata Ibérica S. L.", a que ponga a disposición de la SGAE la documentación contable precisa para controlar el correcto cumplimiento del pago del derecho de remuneración, y especialmente si bien no de forma exhaustiva los siguientes documentos,*

*[...]*

*Como consecuencia de lo anterior, debo condenar y condeno a la entidad "Traxdata Ibérica S. L.", al abono, en su caso, de la cantidad que pueda resultar, no declarada por la misma, una vez analizada la documentación contable requerida, por el derecho de remuneración por copia privada devengado durante los ejercicios 1997, 1998, 1999 y tres primeros trimestres del año 2000, incluyendo aquella*

*que corresponda a los soportes “CDR” a que se refiere el segundo apartado de este fallo.*

*Se imponen a la parte demandada las costas de este procedimiento.*

*Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, que podrá interponerse por escrito ante este Juzgado en un término de cinco días desde su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Barcelona.*